

Artículo 1.º La amnistía por delitos políticos concedida por la Regencia provisional del Reino en 30 de Noviembre último, y extendida á las provincias de Ultramar por el decreto de 29 de Diciembre, comprende en todas sus partes á los individuos dependientes de la jurisdicción de Guerra y Marina.

Art. 2.º La aplicación de la amnistía queda confiada á las mismas Autoridades á quienes se encargó aplicar el último indulto en el artículo 6.º del decreto de 18 de Diciembre, las cuales procederán con arreglo á lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del mismo respecto á las personas que tienen causas pendientes y á las que habiendo sido sentenciadas no están ya en sus destinos ó en camino para ellos.

Art. 3.º Para que las personas sentenciadas ya y que se hallen en sus destinos ó en camino para ellos puedan gozar inmediatamente de la amnistía, las Autoridades á quienes por el artículo anterior corresponda, harán reconocer todas las causas feuecidas por delitos políticos cometidos en el periodo que abraza la amnistía; y declarada esta cuando haya lugar en los términos prevenidos en el artículo 8.º del citado decreto de 18 de Diciembre, pasarán las órdenes ú oficios correspondientes para que los agraciados sean puestos en libertad.

Art. 4.º Con el mismo objeto y á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, las personas que tengan bajo su custodia á los procesados ó sentenciados á quienes pueda comprender la amnistía, les darán conocimiento de ella y del presente decreto luego que los reciban.

Art. 5.º Los artículos 10 y 11 del enunciado decreto de 18 de Diciembre último tienen aplicación á los expedientes de amnistía en su respectivo caso y lugar.

Art. 6.º Hallándose los delitos militares para los efectos de la amnistía en el mismo caso que los delitos comunes, serán aplicables á aquellos las disposiciones prescritas respecto de estos en los artículos 3.º y 4.º del decreto de amnistía de 30 de Noviembre, sin perjuicio de que los reos de unos y otros han de gozar los beneficios del indulto concedido en 19 del mismo mes en la forma y con las excepciones que está mandado.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto de la amnistía tendrá su cumplido efecto no solo respecto de las personas que hayan sido procesados militarmente por delitos amnistiados, sino tambien respecto de las que por los mismos delitos hayan sido separadas de cualquier modo de sus domicilios por disposiciones gubernativas de las Autoridades militares; salvas siempre las facultades que á estas

conceden las leyes vigentes en las provincias de Ultramar y el decreto de amnistía para aquellos países de 29 de Diciembre del año anterior,

Art. 8.º Los aforados de Guerra y Marina que fueren amnistiados volverán al servicio en la misma clase que antes tenían, sin nota alguna por esta causa, y abonándoseles el tiempo que estuvieron encausados ó separados de él, tanto para cumplir sus empeños, como para los ascensos, premios y recompensas que les correspondan.

Por tanto manda la Regencia provisional del Reino al Supremo Tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de Ejército y Armada, Generales en jefe de los Ejércitos, Comandantes de Escuadras y Apostaderos de estos dominios y los de Indias, que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Jefes militares de sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — El Duque de la Victoria, Presidente.

Y de orden de la misma Regencia provisional lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1841. — Pedro Chacón.

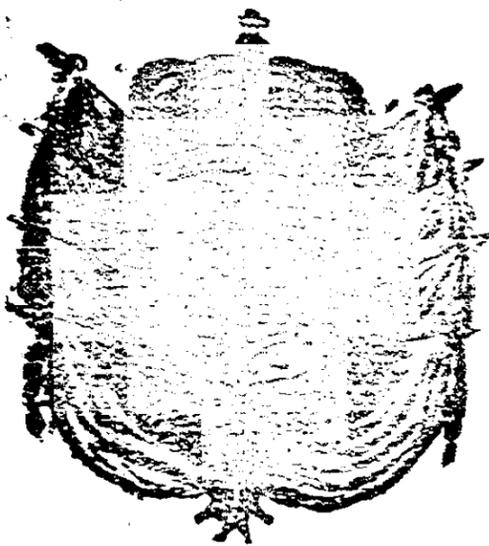
Almería 7 de Marzo de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 117.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la península, me dice con fecha 26 de Febrero último lo que sigue.

«La Regencia provisional del Reino á quien he dado cuenta del expediente instruido en esta Secretaría del Despacho acerca de la validez de la contrata celebrada en esa Capital para la impresion del Boletín oficial de esa provincia, durante el presente año de 1841; conformándose con el parecer de la Contaduría general de este Ministerio, ha tenido á bien acoular la expresada contrata y mandar, en su virtud, que proceda V. S. inmediatamente á celebrar otra nueva, y que para ello hagan insertar en dicho periódico las Reales órdenes de 4 de Abril y 6 de Agosto últimos, cuya falta de publicacion en tiempo oportuno ha sido una de las causas que han motivado la nulidad expresada; señalando el término de 15 dias para la admision de los pliegos de proposiciones, la cual se hará del modo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la citada Real orden de 4 de Abril, y abriéndolos en uno señalado previamente y con las formalidades que expresa el artículo 3.º de la misma admitirá, acto continuo, mejoras en público remate sobre la proposicion mas ventajosa, y hará la adjudicacion desde luego al licitador que mas beneficios ofrezca á los pueblos, á menos que V. S. en vista de su resultado crea deber consultar al Gobierno. En todos los actos observará V. S. la pri-

Se suscribe á este Boletín, que sale los Miércoles y Sábados en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 415.

El Juez de 1.^a instancia del partido de Canjajar con fecha 27 de Febrero último me dice lo que sigue:

En la causa número 276 en que está mandado prender por este juzgado Antonio Garcia, vecino de Paterna, por haber herido con un puñal, y apedreado al Síndico de aquel Ayuntamiento, tengo mandado dirigir á V. S. el presente, para que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Alcaldes de la misma su captura, á cuyo fin se insertan las señas á continuación, pues con su fuga no se ha podido conseguir aun su prision.

SEÑAS.

Su estatura 5 pies, pelo castaño, ojos melados, nariz corta, color trigueño, sin pelo de barba. = Viste calzon corto de paño de Oñez, chaqueta de idem, chaleco de llin con listas verdes, alpargatas, y sombrero calañes.

Lo que traslado á los Alcaldes Constitucionales de la provincia para que practiquen las oportunas diligencias hasta conseguir la captura de Antonio Garcia. Almería 6 de Marzo de 1841. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 416.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 6 de Febrero me dice lo que copio: De orden de la Regencia provisional del Rei-

no incluyo á V. S. un ejemplar del decreto de la misma de 19 del mes anterior, haciendo extensiva á los individuos dependientes de la jurisdiccion de Guerra y Marina en los términos que espresa, la amnistia concedida por delitos políticos en 30 de Noviembre último y su aclaracion de 29 de Diciembre del año proximo pasado para que produzca en esa provincia los efectos correspondientes respecto á los individuos que se hallan en el caso de disfrutar su beneficio.

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial para la debida publicidad y cumplimiento. Almería 7 de Marzo de 1841. = Gerónimo Muñoz y Lopez.

El Decreto que se cita en la anterior orden es el que sigue:

La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

Deseando la Regencia provisional del Reino que las clases militares gozen de los beneficios que se concedieron en el decreto de amnistia de 30 de Noviembre último, despues de haber meditado con atencion el mejor modo de aplicar aquella gracia sin ofender los derechos particulares ni menoscabar la justicia que la Regencia ha procurado respetar en todas sus determinaciones, y principalmente en este asunto importante de que pende el consuelo y alivio de una porcion de familias que pueden ser útiles al Estado, sacándolas de la triste suerte á que tal vez el infortunio y las circunstancias les han conducido; ha venido en decretar lo siguiente:

mera disposicion de la Real orden de 6 de Agosto, y las demas reglas establecidas en las disposiciones vigentes; teniendo entendido que esta contrata ha de durar únicamente el resto del año y que para obtener mas ventajas en las sucesivas deberán anunciarse previamente en el Boletín oficial de esa provincia, en las de las limitrofes y en la Gaceta de Madrid. De orden de la expresada Regencia los digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

En cumplimiento de la preinserta orden de la Regencia se copian á continuacion las citadas Reales órdenes de 4 de Abril y 6 de Agosto y se señala el término de 15 dias contados desde el de la fecha del Boletín Oficial en que se inserte este anuncio para la admission en este Gobierno político de los pliegos de condiciones para la impresion del mencionado periódico en esta provincia el resto del corriente año á principiar desde 1.º de Abril del mismo; teniendo entendido que á las diez de la mañana del día 30 del actual tendrá efecto con arreglo á lo dispuesto la apertura de los indicados pliegos, admitiéndose acto continuo mejoras en público remate sobre la proposicion mas ventajosa hasta las dos de su tarde en que se cerrará en favor del licitador que mas beneficio ofrezca á los pueblos con sujecion á la referida Real orden de 6 de Agosto; procediéndose á la adjudicacion y demas que está mandado. — Lo que se hace saber al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la expresada contrata. Almería 12 de Marzo de 1841. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Las ordenes que se copian son las siguientes:

Ministerio de la Gobernacion de la península. — «Enterada S. M. la Reina Gobernadora de que el método que se observa actualmente en las subastas de los Boletines oficiales de las provincias, ofrece graves é inconvenientes por la facilidad con que pueden entrar en convenio los licitadores, y exigir un precio excesivo en perjuicio de los pueblos se ha servido S. M. mandar.

1.º Que las contratas para la publicacion de los Boletines oficiales se verifiquen precisamente admitiéndose condiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contrasena que garantice en su caso el derecho del postor.

2.º En los Gobiernos políticos se admitirán por todo el mes de Octubre de cada año los pliegos cerrados de que habla el artículo anterior, bien se dirijan por el correo con cubierta y nota separada que indique el contenido, bien se depositen en una caja cerrada y con buzon que se fijará durante todo el expresado mes en parage público y seguro.

3.º El primer dia hábil del mes de Noviembre y nunca mas tarde del cinco se procederá públicamente á la apertura de la caja de pliegos por el Gefe político acompañado del Secretario y del Gefe de la Seccion de Contabilidad. El Secretario leerá el contenido de los pliegos de manera que los circunstantes puedan tomar notas si les conviene.

4.º Acto continuo el Gefe político declarará la proposicion que se admita como mas ventajosa, ó bien señalará hora dentro de las cuarenta y ocho para fijar su eleccion, si se ofreciesen dudas.

5.º Las proposiciones presentadas y el anuncio de la que haya sido preferida, se publicarán en el primer número del Boletín oficial despues de hecha la eleccion.

6.º Si alguno de los licitadores se creyese agraviado podrá acudir dentro del término fatal de 3.º dia con una esposicion al Gefe político. Este la remitirá bajo su responsabilidad al Ministerio por el primer

correo con su informe y los pliegos originales de proposiciones del recurrente y del preferido.

7.º La contrata será para el año solar con obligacion de continuarla hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador preferido por el Gefe político quisiera encargarse desde 1.º de Enero de la empresa no obstante la existencia de reclamaciones pendientes y con sujecion á lo que acerca de ellas se resolviera.

8.º El empresario se sugetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los tribunales en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y al efecto se incluirá la oportuna cláusula en las escrituras de adjudicacion y en el pliego de condiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1840.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Han llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora varios abusos que se cometen en el modo de proceder á las contratas para las empresas de los Boletines oficiales de las provincias, y en la reparticion indebida de ejemplares á las oficinas y otros establecimientos; y á fin de ponerlas el oportuno remedio, se ha servido resolver.

1.º Que las expresadas contratas no se hagan por un precio alzado si no á tanto por ejemplar ó suscripcion.

2.º Que en esta cantidad se han de entender comprendidos todos los gastos de redacciones, imprenta y demas los cuales serán de cuenta de la empresa sin distincion alguna.

3.º Que igualmente lo serán los gastos de recaudacion de la que se encargarán los comisionados pagadores de los Gobiernos políticos, si lo exigiera el empresario abonando este de su cuenta el tanto por ciento de reglamento en cada provincia.

4.º Que únicamente estará obligado el empresario á entregar gratis un ejemplar para la Biblioteca nacional; otro para la provincial si la hubiere, y dos para el Gobierno político, de los cuales deberá conservarse uno en el archivo del mismo formando coleccion y que á las demas autoridades oficinas y establecimientos que quisiesen ó necesitaren tener el Boletín hayan de suscribirse á él satisfaciéndose de gastos de Secretaria el ejemplar ó ejemplares absolutamente precisos.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1840.

Nim. 118.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

La Junta, creada con arreglo á la orden del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de 25 de Diciembre del año último, para la provision de los destinos vacantes en el ramo, con vista de los informes, recomendaciones y documentos remitidos por el Ministerio y oficinas generales, y de los evacuados por las Autoridades de la capital y provincia, y por los sujetos de influencia y representacion á quienes de antemano se ha-

han pedido acerca de la conducta moral y política, aptitud y demás circunstancias de cada uno de los empleados separados por la estinguida Junta provisional de Gobierno de la provincia, los nombrados por la misma, y los aspirantes, y de los documentos justificativos de los méritos y servicios de todos ellos, ha procedido en sesión de este día al nombramiento de los sujetos siguientes.

Para Asesor de la Subdelegación de Rentas, al licenciado *D. Joaquin Maria de Molina*, nombrado para el mismo destino por la Junta provisional de Gobierno.

Para Abogado Fiscal de la propia Subdelegación á *D. Ignacio Gil de Sagredo*.

Para Escribano mayor de Rentas á *D. José Maria Orland*, nombrado por dicha Junta.

Para suplente del Escribano mayor de Rentas á *D. José Maria Sirvent*, idem idem.

Para Secretario de la Intendencia al licenciado *D. Francisco Malo de Molina*, que servía interinamente el mismo destino, en que fué confirmado por la espresada Junta.

Para Oficial 1.º de la Contaduría de provincia al que lo es 2.º por Real nombramiento, *D. José Lozada y Montes*.

Para Oficial 2.º de la misma Dependencia al 3.º de Real nombramiento *D. Juan Bautista Niño*.

Para Oficial 3.º de dicha oficina á *D. Salvador Nuñez*, primer escribiente de la misma.

Para Oficial 4.º de idem á *D. Mariano Alvarez*, nombrado por la citada Junta para igual destino en la Administración de provincia.

Para Oficial 2.º de la Administración de provincia á *D. Francisco de Paula Andeiro*, nombrado por dicha Junta que lo es 3.º de Real nombramiento.

Para Oficial 3.º de dicha oficina á *D. Eduardo Andeiro*, primer escribiente de la misma, nombrado igualmente por la citada Junta.

Para Oficial único de Tesorería, al licenciado *D. José Gonzalez Bango*, que lo es 4.º de la Contaduría de Real nombramiento.

Para un Fielato de los derechos de puertas de la Capital, al Capitan cesante de Carabineros, *D. Juan Arquimbau*.

Para una Intervención de los mismos derechos á *D. Juan Gimenez*, nombrados por la espresada Junta.

Para la Tercera de tabacos de la Capital, al Sargento retirado, *D. Miguel de Moya*, id. id.

Para Oficial único de la Administración subalterna de Vera, á *D. Francisco Gimenez Escamez*, Oficial 4.º honorario del Ministerio de Marina.

Para Interventor de la Administración subal-

terna de Tíjola á *D. José Clemente*, Sargento cesante de Carabineros.

Para Administrador subalterno de Velez-Rubio á *D. Felipe Gimenez*, repuesto en el mismo destino por la espresada Junta de Gobierno.

Para Interventor de la propia Administración á *D. Miguel Gonzalez Molina*, nombrado por dicha Junta.

Para Toldero de Sal de Roquetas á *D. Juan Pedro Padilla*.

Para Toldero del Cabo de Gata á *D. Ramon Herrera*, que sirve interinamente el mismo destino en Roquetas.

Para Toldero de Valerma á *D. José Maturana*, nombrado por dicha Junta.

Para Guardas del corral de las Salinas de Roquetas á *D. Ignacio Pardo*, que lo es interino desde 1.º de Setiembre de 1839 y á *Don Joaquin Abad*, que fué separado por la Junta de Gobierno, en virtud de los buenos informes que se han recibido sobre sus circunstancias.

Para Comisionado principal de Amortización, á *D. Ramon Algarra Garcia*, nombrado por la espresada Junta.

Para Contador del 4 por ciento decimal á *D. José Prats Blasco*, idem idem idem.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido en la circular que queda citada. Almería 10 de Marzo de 1841. — Alvistur.

Insértese en el Boletín oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

Continúa la Lista de los electores que han votado en el primer distrito electoral de esta Capital, para el nombramiento de Diputados y propuesta de Senador en las próximas Cortes.

Don Juan Gonzalez Martin. don Juan Martinez Jurado. José Martinez Diaz. José Lopez Cozar. Antonio Benete Amate. Pedro Garcia Lopez. don José Delgado y Antón. José Benete Navarro. Ignacio Leal Cañadas. Rafael Jurado Fernandez. Juan de Orta Vega. don Francisco Marquez. Juan Padilla Castañeda. Tomás Sanchez Parrillas. don Joaquin Viedma Martinez. Juan Mateo Orta. don Ramon Gonzalez Valero. Juan Cañadas Florio. Nicolás Amate Martinez. Manuel Andujar Divino. Miguel de Rull Andujar. Antonio Moya Rodriguez. José Delgado Rodriguez. Joaquin Burruezo Fuentes. don Francisco Hidalgo Saavedra. don Manuel Garcia Martinez. don Felipe Antonio Perez. Antonio Salmeron. Bartolomé Brich Morales.

(Se continuará.)

ALMERIA IMPRENTA DE RAMON GONZALEZ.